



Rad. 08001-31-05-012-2016-00419-00 Ordinario - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso la parte demandante solicita oficiar a COLPENSIONES para calculo actuarial. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, marzo 21 de 2024

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene que el Dr. LUIS ALFONSO FLOREZ CANTILLO quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante CARMEN ELENA CANTILLO VALERA solicita al despacho que se oficie a COLPENSIONES para efectos de elaboración del calculo actuarial en favor de su defendida.

El interesado adjunta con su petición certificación digital de fecha 6 de marzo de 2024 donde consta la afiliación de la señora CARMEN ELENA CANTILLO VALERA identificada con Cédula de Ciudadanía número 32856038, se encuentra afiliada desde 01/05/1998 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

El calculo actuarial solicitado y por el que también se adelanta ejecución dada la obligación de hacer a cargo de la demandada EDIFICIO VILLA ADRIANA corresponde a los periodos 2010-52 días, 2011-52 días, 2012-52 días, 2013-52 días, 2014-52 días, 2015-52 días y 2016-26 días a razón de un SMLMV para cada año.

Por resultar procedente lo pedido el despacho accederá a oficiar a COLPENSIONES para los fines perseguidos.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Oficiar a COLPENSIONES para los fines indicados en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

Proyecto: Jaider Cárdenas C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fb0d17264bdcdeff223f5f84489ab1c27a53c7091fd3a21494cb4a7a217e88**

Documento generado en 21/03/2024 01:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2017-00343-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento), la parte demandada no contestó la demanda ni se pronunció al respecto, solicita terminación de proceso. Sírvase proveer.
Barranquilla, marzo 21 de 2024

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. # 2017-00343 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Encuentra el despacho que la parte demandada PROTECCION S.A. no contestó la demanda ni propuso excepciones con relación al mandamiento de pago que le fue librado en su contra con fecha noviembre 3 de 2022.

En esta etapa del proceso, realiza el despacho de manera oficiosa un control de legalidad a la luz del artículo 132 del C. G del P. encontrando que las etapas procesales se han agotado con el lleno de los requisitos legales.

Tenemos que el mandamiento ejecutivo proferido se encuentra en firme, la entidad demandada guardó silencio puesto que no contestó la demanda ni propuso excepciones, del mismo modo no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado el ente demandado PROTECCION S.A. es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran en un 7.5% del valor de la obligación atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho y dependiendo de la acuantía, duración y calidad de la gestión realizada.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra PROTECCION S.A. y a favor de la demandante MARA GENYS HINESTROZA con base a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.
2. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.



3. Condénese en costas a la parte vencida, liquídense tal como viene indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce3a5e045294ffe372a9586fb2a294bcff9b5656db3c611ddabfa020028c541**

Documento generado en 21/03/2024 01:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el proceso Ordinario Laboral con radicado **2021-00083-00**, informándole que la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, el 28 de agosto de 2020. Sírvase ordenar.

Barranquilla, 21 de marzo de 2024

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **VICTOR MENDOZA NIÑO**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **2018-00003-00**

Revisado el expediente, se encuentra memorial manifestando desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante **VICTOR MENDOZA NIÑO**, el 28 de agosto de 2020.

En virtud delo anterior y conforme con la regulación del artículo 314 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS que dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

El despacho encuentra viable el desistimiento presentado por la parte demandante, y en consecuencia se declarará la terminación del proceso.

Por otra parte, el artículo 316 del CGP indica:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Al respecto, debe indicarse que la parte demandada UGPP, solicitó al despacho aplicar el desistimiento en el presente proceso, sin imposición de costas.

En tales términos, se admitirá el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante lo que implica y conlleva al desistimiento de las pretensiones de la demanda en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del C.G.P.

Lo anterior, sin lugar a condena en costas.

De conformidad con lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el presente proceso.

SEGUNDO. Sin costas.

TERCERO. DECRÉTESE la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4c9acd0b4bc45144f928df71771e6489e4343b2bdf2d8b2014f5339b3069ec**

Documento generado en 21/03/2024 01:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso con radicado 2019 – 073, pendiente de continuar su trámite, en el cual se nombró como perito traductor al señor Edgar Polo Quintana, quien presentó el informe solicitado. Sírvasse ordenar.

Barranquilla, Marzo 22 de 2024.

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : ISMAEL ENRIQUE HERNANDEZ URBANE.
Demandado : CEMENTOS ARGOS y COLPENSIONES.
Radicado : 2019-073-00

Revisada la agenda se fija el día 20 de mayo de 2024 a las 2:30 PM, como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 de que trata el Código de Procedimiento Laboral.

R E S U E L V E:

1. CORRASE traslado del dictamen rendido por el auxiliar de la justicia Traductor.
2. FIJESE la hora de 2:30 PM del día 20 de mayo de 2024 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral.

Nota: para ingresar a la diligencia dar click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/21069341>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6149031b178b2be9a2ff9d98cc7049fbdef180d8d8f7bb5d1ca0e4b83f92212**

Documento generado en 22/03/2024 02:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2019 - 443 promovido por el señor HERNANDO BUSTAMENTE VILLADIEGO, JUAN ANDRES MARTINEZ HOYOS, POMPILIO AMADOR VERTEL, FELIPE MANUEL OJEDA VILLAMIZAR, PEDRO ALFONSO OJEDA GALVIS y SAUL ENRIQUE HOYOS PERTUZ contra ELECTRICARIBE S.A, en la cual se vinculó a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, el cual se encuentra pendiente para continuar su trámite. Sírvase ordenar.

Barranquilla, marzo 22 de 2024
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : ORDINARIO
Demandante: HERNANDO BUSTAMENTE VILLADIEGO y otros.
Demandado: ELECTRICARIBE SA EN LIQUIDACION.
Radicación : 2019 - 443

Revisado el expediente se encuentra solicitud de reconocimiento como sucesora procesal por parte de la señora Luz Marina Mendoza Sarmiento identificada con C.C. 25.908.940 en calidad de compañera permanente del señor Pompilio Antonio Amador Vertel quien falleció el 8 de abril de 2022, (según consta en el Registro Civil de Defunción serial 09734193 expedido por la Notaria Única de Chinu, aportado con la solicitud) condición que fue reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES mediante resolución SUB 182694 del 12 de julio de 2022. Por lo que procede el despacho a reconocer la calidad de sucesora procesal a la solicitante.

Por otra parte, se encuentra que la demanda ELECTRICARIBE confirió poder al Dr. Jaime Augusto Pinzón Quintero, tal y como consta en el memorial portado el 20 de febrero de 2020, sin embargo, dicho profesional no presentó contestación a la demanda, por lo cual se tendrá por no contestada.

revisada la agenda del despacho procederá a fijar la hora de 9:00 AM del día 4 de junio de 2024 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral

R E S U E L V E:

1. RECONOZCASE a la señora Luz Marina Mendoza Sarmiento, como sucesora procesal del señor Pompilio Antonio Amador Vertel, de conformidad a lo expuesto en precedencia.
2. TENGASE por no contestada la demanda por ELECTRICARIBE SA. en liquidación.
3. FIJESE la hora de 9:00 AM del día 4 de junio de 2024 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Nota: El enlace o link para ingresar a la diligencia dando clic es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/21030540>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

LM

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c800d6b2607d27b8121e2b6d40dbad2f3afea9827cebc177f5234f0e5b59155**

Documento generado en 22/03/2024 02:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2020-00149-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento), la parte demandada no contestó la demanda ni se pronunció al respecto, solicita terminación de proceso. Sírvase proveer.
Barranquilla, marzo 21 de 2024

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. # 2020-00149 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Encuentra el despacho que la parte demandada MARGARITA SANCHEZ GARCIA no contestó la demanda ni propuso excepciones con relación al mandamiento de pago que le fue librado en su contra con fecha febrero 21 de 2024.

En esta etapa del proceso, realiza el despacho de manera oficiosa un control de legalidad a la luz del artículo 132 del C. G del P. encontrando que las etapas procesales se han agotado con el lleno de los requisitos legales.

Tenemos que el mandamiento ejecutivo proferido se encuentra en firme, la entidad demandada guardo silencio puesto que no contesto la demanda ni propuso excepciones, del mismo modo no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado el ente demandado MARGARITA SANCHEZ GARCIA es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P , que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran en un 7.5% del valor de la obligación atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho y dependiendo de la acuantia, duración y calidad de la gestión realizada.

Con relación a las medidas de embargo que la parte solicita sobre dineros de la demandada MARGARITA ROSA SANCHEZ GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía 22.423.613 depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, fiducias, CDTS o de cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en los siguientes establecimientos financieros: BANCO SERFINANZA, BANCOLDEX, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ CORPBANCA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO SANTANDER, BANCAMIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO HSBC, BANCO DE



BOGOTA, BANCO COLPATRIA, el despacho las decretara por cuanto la medida es procedente.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra MARGARITA SANCHEZ GARCIA ya favor de la demandante ANA CELY DOMINGUEZ CASTAÑEDA con base a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.
2. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
3. Condénese en costas a la parte vencida, liquídense tal como viene indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Proyecto: Jaidier Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea1c8e5fe581375873a7346ebc63f126f828429ebec175420a4e18be93a511e**

Documento generado en 21/03/2024 01:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Informe Secretarial: Informo a usted, señora Jueza, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2020-00239-00, se recibió respuesta por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, en la que manifiestan no existir valoración a nombre de la demandante. Sirva proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2024

El Secretario,

JAIDER JOSÉ CÁRDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: AURORA REMEDIOS FLÓREZ BRUZÓN
Demandado: CARBONES DE LA JAGUA – PORVENIR – SEGUROS ALFA
Radicación: 2020-00239-00

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se advierte que, mediante auto de fecha 15 de junio de 2022, este despacho ordenó remitir a la señora **AURORA REMEDIOS FLÓREZ BRUZÓN** a la junta de calificación de Bolívar, a fin de determinar la pérdida de su capacidad laboral.

Sin embargo, Mediante oficio del 29 de abril de 2023, la Junta informó que, su base de datos y correspondencia, no se evidencia trámite de calificación a nombre de la señora Aurora Remedios Flórez Bruzon C.C 3263445; razón por la cual no es posible remitir copia de calificación alguna.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial JUAN VICENTE GÓMEZ VERDEZA, para que informe respecto del trámite que debía surtirse ante la Junta de Calificación.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

ÚNICO: REQUIÉRASE a la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial Doctor JUAN VICENTE GÓMEZ VERDEZA, para que informe respecto del trámite que debía surtirse ante la Junta de Calificación de Invalidez de Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38586ca7eae8d09f8e44eadc9d6ba95c8d5706d637216d385fed12dda59944fa**

Documento generado en 21/03/2024 01:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2020-00286-00 ORDINARIO – Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted, señora Jueza, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, marzo 21 de 2024.

El secretario,
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO POR TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de PATRICIA PINILLA MUÑOZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, COLFONDOS S.A., en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho de fecha septiembre 8 de 2021, en ella se estableció:

PRIMERO: DECLÁRESE la ineficacia del traslado del REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD efectuado por la señora PATRICIA PINILLA MUÑOZ, con base en lo establecido en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: ORDÉNESE a AFP PORVENIR que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad de la señora PATRICIA PINILLAS MUÑOZ a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES debidamente indexados, en un término no mayor a 15 días hábiles una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: ORDÉNESE a que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES reciba los aportes, rendimientos, intereses y demás emolumentos que le traslade AFP PORVENIR S.A, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora PATRICIA PINILLAS MUÑOZ y la reactive en el sistema de prima media con prestación definida.

CUARTO: ABSUELVASE a las demandadas de las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCION Y PORVENIR, se tasan como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV para cada una de ellas.

SEXTO. REMITASE al superior en consulta en lo que respecta a COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el art. 69 del CPTSS, en caso de no ser apelada esta decisión.

Por su parte el Tribunal Superior de este Distrito Judicial por medio de decisión de fecha mayo 31 de 2022 dispuso:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral Segundo de la sentencia de fecha 11 de febrero de 2021, en el sentido de ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A., que, al momento de cumplir la orden, deberá discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral Quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, en fecha de 11 de febrero de 2021, en el sentido de condenar en costas en primera instancia también a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, según lo anotado.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@endoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)





TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de primer grado, dictada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, en calendas de 11 de febrero de 2021, respecto de su numeral Quinto, en cuanto a dejar sin efectos la parte que fijó agencias en
CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.
QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Como costas se liquidaron y aprobaron las sumas de \$3.000.000,00 a cargo de PORVENIR S.A. \$1.000.000,00 a cargo de COLPENSIONES y \$2.000.000,00 a cargo de PROTECCION S.A.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se librá el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado a fin de que las partes le den estricto cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora PATRICIA PINILLAS MUÑOZ y en contra de AFP PORVENIR S.A. por obligación de hacer, a fin de que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad de la señora PATRICIA PINILLAS MUÑOZ a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES debidamente indexados, en un término no mayor a 15 días hábiles una vez ejecutoriada esta providencia
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora PATRICIA PINILLAS MUÑOZ y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por obligación de hacer, a fin de que reciba los aportes, rendimientos, intereses y demás emolumentos que le traslade AFP PORVENIR S.A, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora PATRICIA PINILLAS MUÑOZ y la reactive en el sistema de prima media con prestación definida.
3. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora PATRICIA PINILLAS MUÑOZ y contra PORVENIR S.A. por la suma de \$3.000.000,00, COLPENSIONES por la suma de \$1.000.000,00 y PROTECCION por la suma de \$2.000.000,00 por concepto de costas procesales, los cuales deben ser cancelados dentro del termino de cinco (5) días a favor del ejecutante.



4. Para el cumplimiento de la obligación de hacer se concede un término de ocho (8) días contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.
5. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2cd14a08c53f3e3cbdc4c47454da2177b8a17778ecc644024244842cc3356**

Documento generado en 21/03/2024 01:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2021-00261-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) la parte demandada COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. propone excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 21 de 2024

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. marzo veintiuno (21) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá el despacho a pronunciarse.

Con relación al escrito de contestación de la demanda allegado por la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES tenemos que como medios exceptivos expone INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EXCEPCIÓN DE BUENA FE y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES INNOMINADA O GENÉRICA.

Ahora bien, para resolver tiene el despacho las siguientes consideraciones:

- a) Dispone el artículo 442 del C. G. del P que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
- b) Por otra parte, expresa el artículo 430 del C. G. del P. que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Con relación a las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL y BEUNA FE DE COLPENSIONES tenemos que estas no hacen referencia a excepción de mérito regulada por el legislador, ellas no se encuentran enlistadas ni configuradas como medios exceptivos aplicables a este caso en concreto por lo que serán rechazadas de plano.

La demandada PORVENIR S.A.A guardó silencio dejando transcurrir el término de traslado del auto de mandamiento de pago.

El mandamiento de pago fue proferido por este despacho por auto de fecha febrero 21 de 2024 contra COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

Hasta el momento de la presente providencia no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. es del caso emitir pronunciamiento de fondo.



Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran en un porcentaje equivalente a un smlmv y a cargo de cada demandada, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar por improcedente las excepciones de inexigibilidad del título, inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, buena fe de COLPENSIONES, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
2. Seguir adelante la ejecución contra COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. con ocasión del auto de mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.
3. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en la motivación de este proveído y con fundamento en lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
4. Condénese en costas a la parte ejecutada, liquidense por secretaria tal como viene indicado en la motivación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dc8657dfa656068a1527c1388e2b4173e15d6a6f6b85cdc27bd6aa46f033ab**

Documento generado en 21/03/2024 01:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2021-00266-00 Ordinario - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted, señora Jueza, que dentro del presente proceso la parte demandante Carmen Alicia Steffanell Rico solicita al despacho la entrega de las sumas de dinero depositadas. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, marzo 21 de 2024

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo Veintiuno (21) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Se tiene que la Dra. Carmen Alicia Steffanell Rico solicita la entrega a su favor de los títulos judiciales existentes.

Revisado el asunto, tenemos que la interesada tiene a su favor un crédito debidamente aprobado por la suma de \$9.418.063,00 y costas por la suma de \$ 646.500,00 para un valor total de \$ 10.064.563,00

Hasta la fecha se le han entregado los títulos judiciales No. 41601000-5161821 por valor de \$ 1.0104.049,00 y 41601000-5181844 por valor de \$1.199.532,00 resultando un saldo insoluto por valor de \$ 7.760.982,00

Hoy día existe a órdenes del despacho para pago el título judicial No. 41601000-5203190 por valor de \$1.438.338,00

Como quiera que resulta procedente lo pedido, el despacho ordenara hacerle entrega del título judicial antes descrito a fin de abonarlo a la obligación insoluta a favor de CARMEN ALICIA STEFFANELL RICO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 22.501.767, resultando entonces un saldo insoluto por valor de \$ 6.322.599,00 con ocasión del presente abono.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Entréguese a favor del demandante CARMEN ALICIA STEFFANELL RICO el título judicial antes descrito, como abono a la obligación resultando un saldo insoluto por valor de \$ 6.322.599,00

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

Proyecto: Jaider Cárdenas C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283eb91fe0dd3616b22c3500e4ddfa533e50aa820fded1e4bc21a7fef85c03e4**

Documento generado en 21/03/2024 01:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2021-00390-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento), la parte demandada no contesto la demanda ni se pronunció al respecto, solicita terminación de proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 21 de 2024

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. marzo veintiuno (21) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Rad. # 2021-00390 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Encuentra el despacho que la parte demandada SERVICIOS GENERALES TEMPORALES ESPECIALIZADOS SEGETE LTDA no contestó la demanda ni propuso excepciones con relación al mandamiento de pago que le fue librado en su contra con fecha febrero 21 de 2024.

En esta etapa del proceso, realiza el despacho de manera oficiosa un control de legalidad a la luz del artículo 132 del C. G del P. encontrando que las etapas procesales se han agotado con el lleno de los requisitos legales.

Tenemos que el mandamiento ejecutivo proferido se encuentra en firme, la entidad demandada guardó silencio puesto que no contestó la demanda ni propuso excepciones, del mismo modo no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado el ente demandado SERVICIOS GENERALES TEMPORALES ESPECIALIZADOS SEGETE LTDA es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P , que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran en un 7.5% del valor de la obligación atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho y dependiendo de la acuantia, duración y calidad de la gestión realizada.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra SERVICIOS GENERALES TEMPORALES ESPECIALIZADOS SEGETE LTDA ya favor de la demandante ANGELICA PATRICIA DITTA PATIÑO con base a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.
2. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.



3. Condénese en costas a la parte vencida, liquídense tal como viene indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe57a837ad4d448163137933ab8b6b7c298ab8bb026eda8dfb2e2fb57f05c25**

Documento generado en 21/03/2024 01:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No.: **2023-00360**, promovido por **JULIO PEREZ PARRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y MUNICIPIO DE REPELON - ATLANTICO**, se encuentra pendiente admitir la contestación a la demanda presentada por las demandadas, así como fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y si es posible la del art 80 del CPT y de la SS. Sírvese proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

El secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JULIO PEREZ PARRA**
Demandado: **MUNICIPIO DE REPELON - ATLANTICO Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Radicado: **2023-00360**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta agencia judicial fueron remitida la contestación de la demandada por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS será admitida. Así mismo es de anotar que no se encontró contestación de la demanda por parte de la demandada **MUNICIPIO DE REPELON - ATLANTICO**. De igual manera se procederá a fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y de ser posible de la que trata el artículo 80 del CPT y de la SS.

De otra parte, es menester requerir a la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, para que allegue EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO nuevamente, adicionalmente allegue REPORTE DE SEMANAS TRADICIONALES con destino a este despacho, del demandante **JULIO PEREZ PARRA**, en un término no mayor a de tres (03) días.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

CPT y de la SS, por el término de tres (03) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **MUNICIPIO DE REPELON - ATLANTICO**, conforme al artículo 31 del C.P.T.

CUARTO: FÍJESE la hora de las 08:00 AM del día 16 de abril de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el art 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeZise, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Nota: El link para acceder a la audiencia es:

<https://call.lifesecloud.com/21060352>

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a la Dra. ROXANA GUARDIAS OSORIO, identificada con C.C. N° 1.065.823.901, y portadora de la T. P. N° 330.377 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57085c9dd6e57c143a00aa95b8068080a488975e9d1c66af7d078708742870b**

Documento generado en 22/03/2024 03:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 2024 – 059
ACCIONANTE: YORGELIS ANGELICA PARRA BLANCO
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - BARRANQUILLA - ATLANTICO

En Barranquilla, a los veintidós (22) días del mes de marzo dos mil veinticuatro (2024), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de la tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La presente acción constitucional fue presentada por la señora YORGELIS ANGELICA PARRA BLANCO obrando en nombre propio y se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:

“1. Yo, **YORGELIS ANGELICA PARRA BLANCO**, nacida el 1 de noviembre del 2001 en el municipio de Julio César Salas, Venezuela, identificada con Cédula de Identidad 8.365.226, hija de CARMEN GEOVANNY PARRA BOTELLO, nacional colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.178.336 y BARBARA ROSA BLANCO PEREZ quien está identificada con Cedula de Identidad venezolana Ciudadanía No. 12.038.167.

2. En el año 2024, debido a la grave situación política, económica y social que enfrenta el vecino país, junto a mi hija nos vimos en la necesidad de emigrar a Colombia, domiciliándonos en el municipio de Soledad (Atlántico) donde viven mis padres, con el objetivo de acceder a mejores oportunidades económicas y educativas que nos permitieran gozar de una mejor calidad de vida.

3. En virtud de lo anterior, el 6 de febrero del 2024 me dirigí a la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO), junto con mi padre, Carmen Parra y mis dos testigos, identificados con los nombres Yajaira Vivas Arrieta y Albeiro Parra Botello, ambos colombianos y familiares, con el objetivo de llevar a cabo el trámite de inscripción extemporánea en el registro civil colombiano, que según indica la Circular Única de Registro Civil e Identificación - Versión 8 en su art. 3.12.3, podrá llevarse ante las Registradurías auxiliares, municipales y especiales del país, que cuenten con Estaciones Integradas de Servicio EIS, la cual posee la accionada. Sin embargo, la persona encargada de atenderme me indicó cuatro puntos: (i) la exigencia del Registro civil de nacimiento apostillado, (ii) la imposibilidad de llevar el trámite en dicha Registraduría con el acompañamiento de los dos testigos, (iii) me comentaron que, si quería acceder a la misma, tenía que apostillar, y (iv) que para hacerlo sin apostilla tenía que ser mayor de edad.

4. Debido a lo anterior, le señalé a la persona encargada de atenderme que por favor me indicara su nombre completo y el cargo que ocupaba, a lo que consecuentemente se negó a brindarme tal información.



5. De esto, es menester destacar que conforme al artículo 96 constitucional, cuento con el derecho a acceder a la nacionalidad colombiana por nacimiento, por ser hija de padre colombiano y por encontrarme domiciliado en el territorio colombiano.

6. En este sentido, el Decreto 356 de 2017 estableció que para realizar la inscripción extemporánea del nacimiento en el Registro civil de una persona nacida en el extranjero debía aportarse copia de la cédula de ciudadanía de los padres colombianos y el Registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado del solicitante.

7. En virtud de lo anterior, aunque inicialmente se requiere la apostilla del documento de Registro Civil de nacimiento, me encuentro en una situación especial, puesto que, a pesar de ser mayor de edad, económicamente dependo de mis padres, y actualmente ellos no están empleados. Estoy recién llegada a Colombia, me encuentro en estado de gestación, Además, mi padre, Carmen Parra, está sometiéndose a tratamiento médico debido a una afección cutánea. Asimismo, el costo asociado con la apostilla es considerable, desproporcionado y excede los gastos habituales de nuestro hogar. Por tanto, me enfrento a limitaciones económicas y materiales que me impiden llevar a cabo este procedimiento.

8. A su vez, se tiene que se puede llevar el trámite de la apostilla por medio de la página web del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, no obstante, este requiere que el solicitante de la apostilla presente en las oficinas del consulado venezolano la partida de nacimiento legalizada, lo cual para mi es imposible debido a sus costos excesivos en Venezuela y adicionalmente, cancelar el costo de la apostilla en Colombia por USD \$60 y reitero nuestras limitaciones económicas, por lo que apostillar se convierte para mi una carga **desproporcionada, irrazonable e injustificada**.

9. Siendo así, se tiene que la Circular Única de Registro Civil e Identificación - Versión 8 estableció que en los casos donde la exigencia de la apostilla constituya un exceso de forma por ser **irrazonable, desproporcionado e injustificado**, el interesado en el trámite mencionado podrá solicitar la Inscripción en el Registro civil de nacimiento colombiano, teniendo como documento antecedente la declaración de dos testigos, y no la apostilla del Registro civil de nacimiento, medida que además se encuentra consagrada en el Decreto 356 de 2017”.

DERECHOS VULNERADOS:

La parte accionante solicita el amparo del derecho fundamental a la Nacionalidad y a la Personería Jurídica en conexidad con el debido proceso.

PRETENSIONES:

Solicita se sirva amparar su derecho fundamental a la Nacionalidad y a la Personería Jurídica en conexidad con el debido proceso. en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, para que inmediatamente se realice la Inscripción extemporánea del nacimiento de mi persona YORGELIS ANGELICA PARRA BLANCO, en el correspondiente Registro civil colombiano, por medio del procedimiento establecido en el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 356 de 2017 y conforme a la Circular Única de Registro Civil e Identificación -



Versión 8, de manera que se permita realizar la inscripción extemporánea mediante pruebas testimoniales, en reemplazo del requisito de apostilla.

ACTUACION PROCESAL:

Correspondiendo a este Despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto de 13 de marzo de 2024, recibido en este Despacho mismo día, fue admitida mediante auto de la misma fecha, resolviendo, tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente de tutela, y requerir a la entidad accionada para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, rindiera el respectivo informe.

Dicha providencia fue notificada a las accionadas mediante correo electrónico dirigido para el efecto a la dirección electrónica para el efecto el 13 de marzo de 2024, adjuntando el escrito de tutela y sus anexos.

La accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL dio contestación indicando lo siguiente:

“Ahora bien, frente a los hechos de la presente acción de tutela, informo que la accionante se acercó el 15 de marzo del 2024, a la Registraduría Especial de Barranquilla, Atlántico, con el fin de realizar la inscripción del nacimiento extemporáneo en el registro civil colombiano.

Así las cosas, el funcionario encargado revisó la documentación aportada por la accionante y procedió a realizar la inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento así:

*Registro civil de nacimiento serial No. 63222753, con NUIP 1.045.771.941, a nombre de Yorgenis Angélica Parra Blanco, inscrita el 14 de marzo de 2024, en la Registraduría Especial de Barranquilla, Atlántico, con fecha de 01 de noviembre del 2004, en Venezuela Mérida Julio Cesar Salas, hija de Blanco Pérez Bárbara Rosa con número de identificación DV 12038167 y Parra Botello Carmen Geovanny con cédula de ciudadanía No, 77.178.336, documento antecedente testigos, en estado **vigente**.*

Finalmente, se solicita al Despacho Judicial que declare CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, toda vez que, la Entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por el contrario, la RNEC realizó todas las gestiones administrativas para dar solución a lo requerido por la tutelante”.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de la entidad accionada.

2. MARCO JURÍDICO:



ALCANCE DE LA ACCION DE TUTELA.

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo que se colige la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que en cada caso deberá el Juez constitucional valorar su procedencia de conformidad a los criterios desarrollados por nuestra jurisprudencia constitucional, debiendo auscultar las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

3. DERECHO A LA NACIONALIDAD Y EL REGISTRO CIVIL DEL NACIDO EN EL EXRTERIOR SIENDO HIJO DE PADRE COLOMBIANO.

El Derecho den sentencia T – 421 de 2017 La Corte Constitucional se refirió a este tema indicando lo siguiente:

4.1. El derecho a la nacionalidad, en su concepción universal, está contenido en varios instrumentos internacionales, entre los cuales cabe resaltar el numeral 1° del artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(...)

En Colombia, la nacionalidad se constituye como derecho fundamental reconocido en el artículo 96 de la Constitución Política, precitado. Sobre este asunto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones. En las sentencias C-893 de 2009, C-622 de 2013 y C-451 de 2015 se recordó que la nacionalidad es el vínculo legal, o político-jurídico, que une al Estado con un individuo y se erige como un verdadero derecho fundamental⁵⁵ en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiarla. En tal sentido, la SU-696 de 2015 concluyó que “el hecho de ser reconocido como nacional permite, además, que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política”.

(...)

4.3. En materia legislativa, el artículo 96 Superior fue desarrollado mediante la Ley 43 de 1993, en la que se establecieron las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana. Concretamente respecto de los hijos de padres colombianos nacidos en el exterior, previó en su artículo 2° que “la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, ‘la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad’”

(...)

4.5. Ahora bien, el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970⁵⁸, modificado por el artículo 1 del Decreto 999 de 1988, prevé el trámite que se debe realizar en los



casos de registro extemporáneo, determinando que el nacimiento debe ser acreditado con documentos auténticos o las declaraciones juramentadas de dos testigos “hábiles”.

Adicionalmente, en razón de la sentencia T-212 de 2013 en la que se ampararon los derechos de una menor de edad hija de colombianos, pero nacida en Venezuela, a quien no se le permitió realizar el registro extemporáneo de su nacimiento por no contar con el registro de nacimiento venezolano debidamente apostillado, la Registraduría expidió las circulares 121 y 216 de 2016 que precisan que: “Se autoriza únicamente y de manera excepcional adelantar este tipo de inscripciones a los Registradores Especiales de cada Departamento y a las Registradurías municipales de Villa del Rosario y Los Patios en Norte de Santander, así como, a la Auxiliar de Chapinero en la Capital de la República para que continúen dando aplicación a lo establecido en los artículos 1° y 2° del Decreto 2188 de 2001 en lo que refiere a inscripción en el Registro Civil de nacimiento de menores nacidos en Venezuela cuando alguno de sus padres sea nacional Colombiano (sic) y que no cuenten con el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado. || Cuando comparezcan con un documento no apostillado (certificado de registro civil o certificado de nacido vivo en el extranjero), el mismo se tendrá como elemento probatorio que respalde las declaraciones de los testigos, enfatizando las implicaciones penales en las que pueda incurrirse por causa de un falso testimonio (Art. 422 Ley 599 de 2000) y de ser necesario aplicar la facultad de la duda razonable” (Subrayado fuera del texto original). En ese sentido, la entidad responsable del registro de los hijos de nacionales colombianos nacidos en el extranjero precisó que es posible, de forma excepcional, en tratándose de la solicitud de inscripción extemporánea de un menor de edad que no cuente con los documentos apostillados, realizar el procedimiento de los artículos 1 y 2 del Decreto 2188 de 2001 que permite subsanar tal falta con la declaración jurada de dos testigos. 4.7. Posteriormente, la Registraduría Nacional del Estado Civil profirió la Circular 064 del 18 de mayo de 2017. Esta última, que se encuentra dirigida a los “delegados departamentales, registradores distritales, especiales, auxiliares, municipales, notarios, cónsules, inspectores de policía, corregidores UDAPV y demás funcionarios autorizados para cumplir la función de registro civil”, contempla en el artículo 1.1. que:

“Para la inscripción de nacimientos ocurridos en Venezuela, cuando alguno de los padres sea colombiano y a falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse excepcionalmente la inscripción, mediante la presentación de dos testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento en la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante, acompañada del registro civil venezolano sin apostillar”. Como consecuencia, actualmente las personas nacidas en Venezuela, hijos de padre o madre colombianos, no requieren cumplir con el apostillaje de su registro civil de nacimiento venezolano para obtener la inscripción extemporánea que habilita el ordenamiento jurídico interno. En ese sentido, quien reúna los correspondientes requisitos debe presentarse, junto con dos testigos, ante la autoridad competente y solicitar su registro, sin que la ausencia de apostilla pueda ser motivo para negar tal petición.”



4. CASO CONCRETO.

En el subexamine solicita la accionante se ampare de su derecho fundamental nacionalidad, al estado civil y la personalidad jurídica que considera vulnerado por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil – Barranquilla - Atlántico, al negar la inscripción extemporánea en el registro Nacional Colombiano, como consecuencia de no contar con su partida de nacimiento en el extranjero (Venezuela) apostillada.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema ha sido reiterada incluso en sentencia T 255 de 2021 en la que cito su pronunciamiento en sentencia T-023 de 2018, dijo:

1. *Sentencia T-023 de 2018.* En dicha decisión, la Sala Octava amparó los derechos a la nacionalidad y personalidad jurídica, debido proceso y salud de una menor de edad a quien la Registraduría Especial de Barranquilla negó la inscripción en el registro civil mediante la declaración juramentada de dos testigos. Al respecto, la Corte reiteró que, “*a falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse la inscripción mediante la presentación de dos testigos hábiles (...) aportando una copia del Registro Civil sin apostillar*”. En este caso, la Sala Octava ordenó a la Registraduría Especial que inscribiera “*el nacimiento extemporáneo de la menor, sin exigir el requisito de apostille siempre y cuando el accionante acuda con mínimo dos testigos que den fe de dicho nacimiento*”.

Al respecto, se observa que obran como pruebas dentro del expediente las siguientes:

-Copia del Acta de nacimiento No 146 de la accionante expedida en Estado Mérida de Venezuela, que da cuenta que es hija de los señores Parra Botello Carmen Geovanny, de nacionalidad colombiana y Barbara rosa Blanco Pérez.

-Copia de la cedula de identidad venezolana de la accionante.

-Copia de la cedula de ciudadanía colombiana de la señora Carmen Geovanny Parra Botello.

-Copia de la cedula de identidad venezolana de la señora Barbara Rosa Blanco Pérez

-Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Yajaira Andrea Vivas Arrieta

-Copia de la cedula de ciudadanía del señor Albeiro Parra Botello

-Copia del registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, serial 63222753 NUIP 1.045.771.941 que da cuenta del registro de nacimiento de la accionante y le reconoce su nacionalidad colombiana.

Así las cosas, analizadas las pruebas aportadas, se concluye que la accionada Registraduría Nacional del estado Civil, ya realizó la inscripción de la accionante en el registro Civil, por lo que nos encontramos frente a un hecho superado en el caso de la presente acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional en



Sentencia T-358 de fecha junio 10 de 2010, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dijo lo que sigue:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”.

Por lo tanto, no se concederá el amparo constitucional deprecado por YORGELIS ANGELICA PARRA BLANCO, dentro de la acción de tutela por ella instaurada contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – BARRANQUILLA ATLANTICO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE IMPROCEDENTE por carencia actual de objeto por hecho superado, la acción de tutela presentada por YORGELIS ANGELICA PARRA BLANCO contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – BARRANQUILLA ATLANTICO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFIQUESE** a las partes y al Defensor del Pueblo, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

JUEZ

LM

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d5ea949ef30cf1d7f52c7bce2a3f89c40944c51b129e6a0a41431c92a8bd09**

Documento generado en 22/03/2024 02:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2024-00066-00** instaurada por **CRISTHIAN FABIAN ESPITIA GUERRERO** contra **EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL - DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES.** Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2024

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : CRISTHIAN FABIAN ESPITIA GUERRERO
Accionado : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL - DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES
Radicación: : 2024-00066-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL - DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de Tutela instaurada por **CRISTHIAN FABIAN ESPITIA GUERRERO,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental **DE PETICIÓN.**



SEGUNDO: REQUIÉRASE al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL - DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional, se pronuncien sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor; advirtiéndose que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bb515385c91a043eb1585100cd9bfe372c607e19152967a90081e04b4a6aaa**

Documento generado en 21/03/2024 01:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No.: **2023-00356**, promovido por **GUSTAVO ADOLFO ROMERO HARY** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP COLFONDOS, AFP SKANDIA S.A. Y LA AFP PORVENIR S.A.**, se encuentra pendiente admitir la contestación a la demanda presentada por la integrada en litis **AFP SKANDIA S.A.** Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2024.

El secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GUSTAVO ADOLFO ROMERO HARY**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP COLFONDOS, AFP SKANDIA S.A. Y LA AFP PORVENIR S.A.**
Radicado: **2023-00356**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta agencia judicial fue remitida la contestación de la demandada por parte de la integrada en litis **AFP SKANDIA S.A.**, la cual, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS será admitida. Del mismo modo, este Juzgado resolverá programar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Art. 77 y de ser posible la del artículo 80 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la integrada en la litis **AFP SKANDIA S.A.**, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de tres (03) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 02:00 PM del día 16 de abril de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el art 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeZise, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Nota: El link para acceder a la audiencia es:



<https://call.lifesecloud.com/21058966>

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de **AFP SKANDIA S.A.**, al Dr. JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, identificado con C.C. No. 10.282.804 de Manizales, y portador de la T.P. No. 285.297 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d386af9a51c1b9f8ce3cbfc849b914ff90ff163c95c565887dcd35814f9a36b**

Documento generado en 21/03/2024 09:22:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señora Jueza, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2023-00374**, instaurada por el señor **ALBERTO MARIO HASKPIEL DUNAN** a través de apoderado judicial, en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, Sírvese proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2024.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
Demandante : **ALBERTO MARIO HASKPIEL DUNAN**
Demandado : **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**
Radicado : **2023-00374.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

1. El artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece que la demanda debe indicar el **“canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”**. Este requisito asegura que las partes puedan recibir notificaciones y comunicaciones de manera adecuada a través de medios electrónicos. En este caso, no se disponen de los medios digitales de la demandante, la apoderada judicial ni de la parte demandante, necesitando estos para la debida notificación de los actores en el proceso que se enuncia. Adicional, el mismo artículo 6 del decreto en mención reza lo siguiente: **“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”**, disposición que tampoco se adjunta en los anexos finales de la demanda conociéndose las direcciones del domicilio, siendo no de carácter obligatorio en caso de no acreditarse el envío físico en los anexos.

Al subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica del demandado **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, fecha y hora del envío y archivos adjuntos según el correo estipulado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada,

Jl



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

considerando que, si bien en los anexos de la demanda hay un pantallazo de correo electrónico, este es ilegible.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5a05cfad86c918ac88156f958793a2446aa1673324f9cbc7ac0c7269892959**

Documento generado en 21/03/2024 09:22:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2019-00250-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) de PATRICIA ELENA JARAMILLO contra COLPENSIONES y PORVENIR, la parte demandada dentro del término legal propone excepción. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 20 de 2024

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo Veinte (20) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES se dirige al despacho con el escrito remitido vía web donde además de otorgar sustitución de poder, presenta la excepción de fondo o de mérito que denomina INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, BUENA FE DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN Y que se declare OTRAS EXCEPCIONES que se configuren a su favor.

Del texto de la excepción tenemos que se ataca el título, sentencia ejecutoriada para nuestro caso, alegando la falta de exigibilidad de la obligación, adicional trae a estudio afirmaciones que denomina excepciones por fuera del contexto procedimental.

Ahora bien, para resolver tiene el despacho las siguientes consideraciones:

- a) Dispone el artículo 442 del C. G. del P que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indevida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Como se aprecia, las excepciones traídas para atacar la sentencia que sirve de título ejecutivo, no se encuentra enlistada como viable a esta clase de ejecución, recuérdese; el objeto del presente caso es el cumplimiento forzoso de una obligación a cargo de COLPENSIONES, entonces por voluntad del legislador no es posible someter si quiera a estudio, en esta instancia, las excepciones traídas, por lo que es factible rechazarlas de plano.

- b) Por otra parte, expresa el artículo 430 del C. G. del P. que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.
En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Con esta norma se tiene, que las apreciaciones propuestas hacen eco en las excepciones denominadas previas que deben debatirse dentro del trámite del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tratar de hacerlas valer al momento de proferir sentencia



u ordenar seguir adelante la ejecución constituyen un accionar inocuo que no obliga al juzgador a tomar partido de ellas, ya que por virtud de la misma norma esto no es posible.

PORVENIR S.A. por su parte guardo silencio y no se pronunció de la presente ejecución de sentencia.

De las anotadas en el artículo 442 del C. G. del P. solo se limita a exponer la prescripción, pero olvida el condicionamiento que le ha dado el legislador sobre la exigencia de que se podrá alegar siempre que se base en hechos posteriores a la providencia que origina la obligación, situación o explicación que brillan por su ausencia.

Con fundamento en las anteriores apreciaciones jurídicas encuentra el despacho que las excepciones planteadas no amerita ser estudiada por el despacho toda vez que no se configura ninguna de las de mérito que taxativamente se impone al trámite del cumplimiento de sentencia que nos ocupa, por lo que el despacho no tomara partido de ellas y las rechazara de plano.

Recientemente nuestra Jurisprudencia Constitucional ha manifestado que "...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor E.G.M.. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En este orden, dado la inoperancia de los medios exceptivos invocados y no habiendo otra discusión en torno al mandamiento de pago, dispondrá el despacho impulsar sin dilación alguna el presente proceso, por lo que previo control de legalidad es factible ordenar seguir adelante la ejecución, dándole aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía.

De igual forma se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito y/o calculo actuarial, sobre la obligación ejecutada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Se condena en costas a la demanda, en ella se incluirán agencias en derecho liquidadas a la tasa de Un (1) SMLMV siguiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho.

Con relación al pago voluntario que hace la demandada PORVENIR sobre las costas procesales que se vienen ejecutando por la suma de \$ 4.640.000,00 tenemos que constituyo el titulo judicial No. 41601000-5208428, título que el demandante solicita entrega a su favor por intermedio de su apoderado judicial Dr. Juan Carlos Morron Cervantes quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 72.225.008 de Barranquilla y portador de la T.P No 98.295 del C S de la J, quien además tiene plenas facultades para recibir.

Como quiera que resulta procedente el pago solicitado, el despacho ordenara la entrega del título en favor de la demandante tal como viene indicado en el párrafo anterior.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



1. Rechazar de plano las excepciones de mérito planteadas por el ejecutado COLPENSIONES.
2. Seguir adelante la ejecución contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
3. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P y a lo ordenado en la motivación de este proveído.
4. Entregar a favor del demandante, por intermedio de su apoderado judicial Dr. Juan Carlos Morron Cervantes, el título judicial descrito en la motivación de este proveído.
5. Condénese en costas a la parte vencida, en las que se incluirán agencias en derecho en cuantía equivalente a UN (1) SMLMV. Líquideseme por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da335c4a198f55f8b4e2e3116b8be2b9c7d858ab57c3db94512f5fc74c71b3c9**

Documento generado en 21/03/2024 01:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2019-00457-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) de ALEX ALEJANDRO PARAMO SAMPER contra COLPENSIONES y PORVENIR, la parte demandada dentro del término legal propone excepción. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 21 de 2024

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo Veintiuno (21) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES se dirige al despacho con el escrito remitido vía web donde además de otorgar sustitución de poder, presenta la excepción de fondo o de mérito que denomina INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, BUENA FE DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN Y que se declare OTRAS EXCEPCIONES que se configuren a su favor.

Del texto de la excepción tenemos que se ataca el título, sentencia ejecutoriada para nuestro caso, alegando la falta de exigibilidad de la obligación, adicional trae a estudio afirmaciones que denomina excepciones por fuera del contexto procedimental.

Ahora bien, para resolver tiene el despacho las siguientes consideraciones:

- a) Dispone el artículo 442 del C. G. del P que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Como se aprecia, las excepciones traídas para atacar la sentencia que sirve de título ejecutivo, no se encuentra enlistada como viable a esta clase de ejecución, recuérdese; el objeto del presente caso es el cumplimiento forzoso de una obligación a cargo de COLPENSIONES, entonces por voluntad del legislador no es posible someter si quiera a estudio, en esta instancia, las excepciones traídas, por lo que es factible rechazarlas de plano.

- b) Por otra parte, expresa el artículo 430 del C. G. del P. que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.
En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.



Con esta norma se tiene, que las apreciaciones propuestas hacen eco en las excepciones denominadas previas que deben debatirse dentro del trámite del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tratar de hacerlas valer al momento de proferir sentencia u ordenar seguir adelante la ejecución constituyen un accionar inocuo que no obliga al juzgador a tomar partido de ellas, ya que por virtud de la misma norma esto no es posible.

PORVENIR S.A. por su parte guardo silencio y no se pronunció de la presente ejecución de sentencia.

De las anotadas en el artículo 442 del C. G. del P. solo se limita a exponer la prescripción, pero olvida el condicionamiento que le ha dado el legislador sobre la exigencia de que se podrá alegar siempre que se base en hechos posteriores a la providencia que origina la obligación, situación o explicación que brillan por su ausencia.

Con fundamento en las anteriores apreciaciones jurídicas encuentra el despacho que las excepciones planteadas no amerita ser estudiada por el despacho toda vez que no se configura ninguna de las de mérito que taxativamente se impone al trámite del cumplimiento de sentencia que nos ocupa, por lo que el despacho no tomara partido de ellas y las rechazara de plano.

Recientemente nuestra Jurisprudencia Constitucional ha manifestado que "...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor E.G.M.. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En este orden, dado la inoperancia de los medios exceptivos invocados y no habiendo otra discusión en torno al mandamiento de pago, dispondrá el despacho impulsar sin dilación alguna el presente proceso, por lo que previo control de legalidad es factible ordenar seguir adelante la ejecución, dándole aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía.

De igual forma se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito y/o calculo actuarial, sobre la obligación ejecutada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Se condena en costas a la demanda, en ella se incluirán agencias en derecho liquidadas a la tasa de Un (1) SMLMV siguiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano las excepciones de mérito planteadas por el ejecutado COLPENSIONES.
2. Seguir adelante la ejecución contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A.



3. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P y a lo ordenado en la motivación de este proveído.
4. Condénese en costas a la parte vencida, en las que se incluirán agencias en derecho en cuantía equivalente a UN (1) SMLMV. Liquídeseme por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13348bc854b5cf226e1181a4c5485dacff4927ad4bcc832a245701dd68268018**

Documento generado en 21/03/2024 01:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No. **2019-00421**, promovido por **ERICA PATRICIA TORRES CANTILLO** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia de la que trata el artículo 80 del CPT y de la SS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. marzo (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **ERICA PATRICIA TORRES CANTILLO.**
Demandados: **COLPENSIONES Y OTROS**
Radicado: **2019-00421.**

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado resolverá reprogramar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Art. 80 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 02:30 PM del día 06 de mayo de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del art 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeZise, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Nota: El link para acceder a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/21060162>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480a91d068ebaf1146c386944ce1d9c1e76c2091dea88eb4a6ef7920311f83ef**

Documento generado en 21/03/2024 09:22:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No.: **2022-00083**, promovido por **ANTONIO MAURICIO GALLEGO PRADO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A. Y MINISTERIO DE HACIENDO Y CREDITO PUBLICO**, se encuentra pendiente reprogramar la fecha de audiencia de la que tratan los artículos 77 y posible 80 del CPT y de la SS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2024.

El secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. marzo (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **ANTONIO MAURICIO GALLEGO PRADO.**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A. Y MINISTERIO DE HACIENDO Y CREDITO PUBLICO**
Radicado: **2022-00083**

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado resolverá reprogramar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Art. 80 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 2:00 PM del día 8 de abril de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Nota: El link para acceder a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/21059317>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f549a2d533f37e01268315ba30da1aff54e59e9d3508d7731a2ef5abfcd0163f**

Documento generado en 21/03/2024 09:22:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No.: **2023-00080**, promovido por **REYNALDO JOSE ORTEGA DAZA** contra **EDIFICIO CAMARA DE COMERCIO**, se encuentra pendiente reprogramar la fecha de audiencia de la que trata el art 80 del CPT y de la SS, toda vez que la misma se cruza con otra en la agenda de este Despacho. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2021.

El secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **REYNALDO JOSE ORTEGA DAZA.**
Demandado: **EDIFICIO CAMARA DE COMERCIO**
Radicado: **2023-00080**

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado resolverá reprogramar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Art. 80 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 02:00 PM del día 17 de abril de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Nota: El link para acceder a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/21059105>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446ec5a99b631b25769a9f2a50eab70e25348a688013b56672c1e13e4905533a**

Documento generado en 21/03/2024 09:22:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2024-00066-00** instaurada por **CRISTHIAN FABIAN ESPITIA GUERRERO** contra **EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL - DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2024

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : CRISTHIAN FABIAN ESPITIA GUERRERO
Accionado : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL - DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES
Radicación: : 2024-00066-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL - DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de Tutela instaurada por **CRISTHIAN FABIAN ESPITIA GUERRERO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental **DE PETICIÓN**.



SEGUNDO: REQUIÉRASE al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL - DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional, se pronuncien sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor; advirtiéndose que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bb515385c91a043eb1585100cd9bfe372c607e19152967a90081e04b4a6aaa**

Documento generado en 21/03/2024 01:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>